



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE: 018/2010

████████████████████
VS
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI

RESOLUCIÓN No. 115.5.

425

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

RESULTANDO

PRIMERO: Por escrito recibido en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, y remitido a esta Dirección General el once de enero siguiente, la C. ██████████ por su propio derecho promovió inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI**, derivados de la licitación pública nacional No. **29007001-004-09**, convocada para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL AÑO 2010”**.

De la lectura al escrito de impugnación de mérito, se advierte que la accionante controvierte el fallo de **nueve de diciembre de dos mil nueve**, exponiendo que la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 002 a 017 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento por analogía la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Al escrito de impugnación se acompañó los términos y condiciones de participación previstos en la licitación pública nacional **No. 29007001-004-09**; y acta de junta de aclaraciones celebrada el primero de diciembre de dos mil nueve, acto de presentación y apertura de proposiciones de siete de diciembre del año pasado y fallo del nueve del mismo mes y año.

SEGUNDO: En cumplimiento al requerimiento de información formulado a la convocante mediante proveído **115.5.190**, el Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la **Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji**, informó, mediante oficio AF/08/2010 que los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación **No. 29007001-004-09**, son en parte **federales**, provenientes del **Ramo 11** (educación pública) del Presupuesto de Egresos de la Federación y que dicho concurso se declaró desierto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es **competente** para pronunciarse sobre la inconformidad de la C. [REDACTED] en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séxto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO.- Por cuestión de orden, se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho de la accionante, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo acaecido el **nueve de diciembre de dos mil nueve**, en la licitación pública nacional **No. 29007001-004-09**, convocada para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL AÑO 2010”**, evento concursal al que no asistió la promovente, ni persona alguna en su representación.

El artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 018/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

425

- 3 -

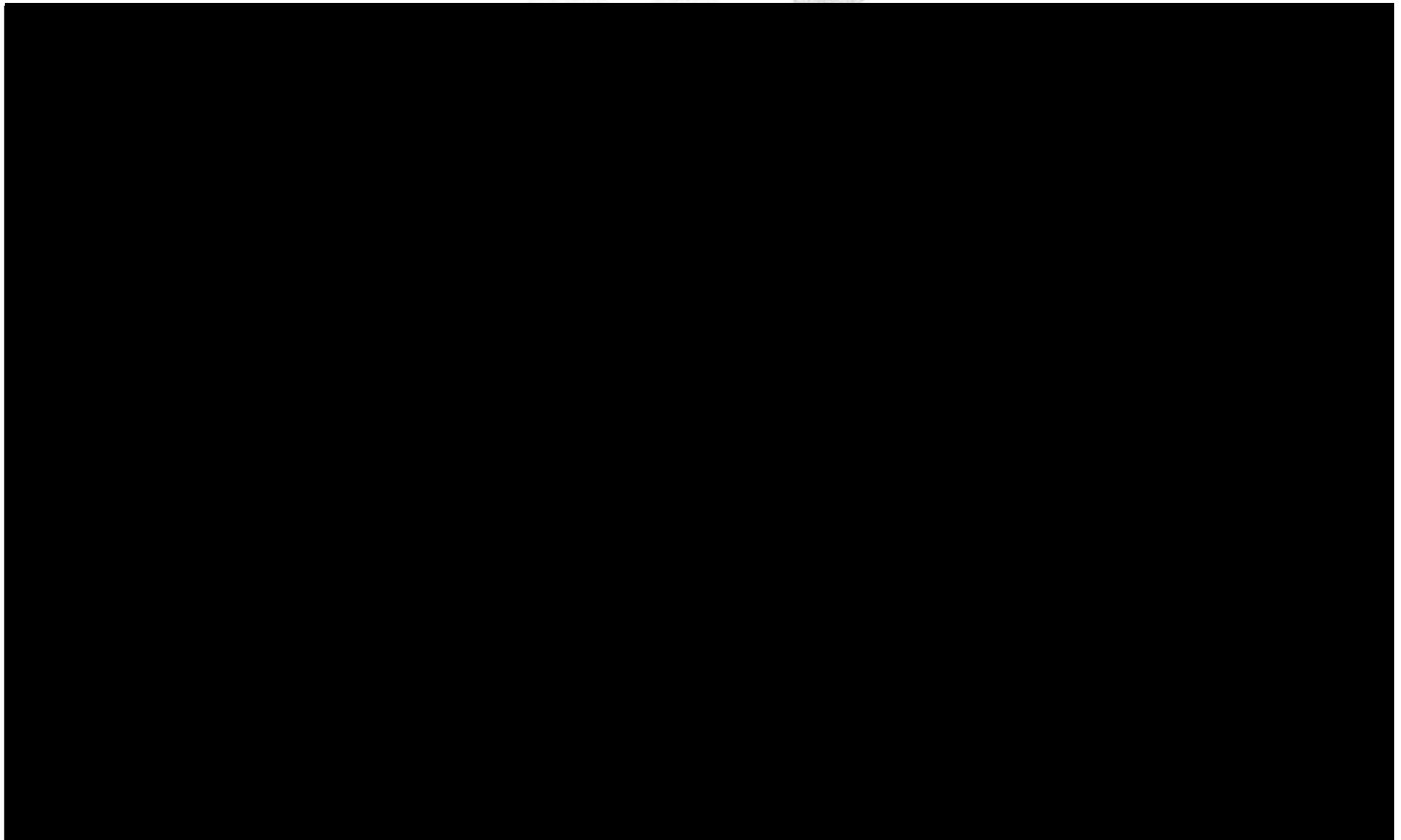
reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, con entrada en vigor el veintiocho de junio siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, dispone en lo que aquí interesa:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: ...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

Asimismo, la Convocatoria en su numeral 1.1 estableció:



Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende:

- a) Que **el fallo** se celebró en junta pública el **nueve de diciembre de dos mil nueve**. (fojas 079 y 080), y que el hoy inconforme no asistió a dicho acto.
- b) Que con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, la convocante envió correo electrónico a las direcciones [REDACTED] en el que adjuntó acta de fallo de la licitación 29007001-004-09. (foja 082)
- c) Que el once de diciembre de dos mil nueve se recibió en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (Compranet) el archivo correspondiente al fallo de la licitación que nos ocupa. (foja 084)
- d) Que en el párrafo segundo, de su escrito de inicial, la actora reclama el fallo emitido el día nueve de diciembre de dos mil nueve, ***“notificado el día diez de diciembre de dos mil nueve”***.

Tomando en cuenta que si como se ha dicho el plazo para acudir a impugnar el fallo a través de la instancia de inconformidad es de **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, y como se observa la junta pública se celebró el **nueve de diciembre de dos mil nueve**, el aludido plazo transcurrió del **diez al diecisiete de diciembre de dos mil nueve**, sin contar los días doce y trece de diciembre, por ser inhábiles, en consecuencia, al haberse recibido el escrito de impugnación que nos ocupa en la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública el **veintiocho de diciembre de dos mil nueve**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es incuestionable que ya había **precluido** el derecho de la C. [REDACTED] para inconformarse en contra del fallo del concurso **No. 29007001-004-09**, por no haberse interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto en la transcrita fracción III del artículo 65 de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido a esta autoridad el hecho de que la inconforme no asistió a la junta pública en que se dio a conocer el fallo, sin embargo la conclusión a la que arribaría esta autoridad no es distinta a la expresada en el párrafo precedente, puesto que como se desprende de la simple lectura de la documental que obra en la foja 082, la convocante, el nueve de diciembre de dos mil nueve, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 1.11 de la convocatoria, envió a la inconforme un correo electrónico en el que adjuntó el fallo correspondiente, con lo cual evidentemente le dio aviso de la emisión de éste.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 018/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

425

- 5 -

Asimismo, cabe tener en cuenta que la propia inconforme en su escrito inicial en el párrafo segundo, de la página 1, reconoce que el fallo fue notificado el **diez de diciembre de dos mil nueve**, reconocimiento expreso al que esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que robustece la conclusión de extemporaneidad sostenida por esta autoridad, toda vez que en este caso, el aludido plazo habría transcurrido del **once al dieciocho de diciembre de dos mil nueve**, por lo que al veintiocho de diciembre de dos mil nueve (fecha de presentación del escrito de inconformidad) el derecho a inconformarse había precluido.

Los aludidos preceptos legales a la letra dicen:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Finalmente, tampoco pasa inadvertido el hecho de que de la documental aportada por la convocante para acreditar la fecha de recepción en Compranet del fallo que nos ocupa, se demuestra que éste fue recibido el once de diciembre de dos mil nueve, por lo que aún en el supuesto de que se considerara que la inconforme estuvo en posibilidad de conocer el fallo vía Compranet hasta el once de diciembre del año pasado (fecha en la que estuvo a disposición el fallo en ese medio electrónico), el plazo para interponer la misma en este último caso habría transcurrido del **catorce al veintiuno de diciembre de dos mil nueve**, supuesto en el cual, de igual forma, la presentación de ésta hasta el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, resultó extemporánea.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** por **extemporánea** la inconformidad promovida por la [REDACTED]

TERCERO.- La presente resolución se sustentó en las documentales que acompañó la promovente a su escrito de inconformidad, a las que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 202, 203, y demás relativos y aplicables del citado Código Adjetivo, siendo el caso que con las mismas se acreditó que la inconformidad de mérito se promovió fuera del plazo previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, la presente resolución se sustentó en las documentales aportadas por la convocante en oficio **AF/08/2010**, a las que se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de los preceptos legales invocados con antelación, **corroborándose** con las mismas que el escrito de impugnación de que se trata, se presentó **extemporáneamente**.

En cuanto a la pretensión de la accionante consistente en que es de estudio oficioso que esta Dirección General proceda a investigar los actos del procedimiento de contratación **No. 29007001-**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 018/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

425

- 7 -

004-09, a efecto de verificar que se hayan efectuado en apego a la normatividad de la materia; se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que en términos del artículo 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es a petición de parte si no que es facultad potestativa de esta autoridad intervenir de oficio en procedimientos de contratación como el impugnado en la presente instancia, a efecto de verificar la legalidad de los mismos, sin embargo, la pretensión de la inconforme no se estima procedente ya que omitió aportar elementos de convicción que pudiesen propiciar una investigación oficiosa, destacándose que la promovente únicamente acompañó a su escrito de inconformidad los términos y condiciones de participación previstos en la licitación pública nacional **No. 29007001-004-09**; y el acta de junta de aclaraciones celebrada en dicho concurso, constancias de las que no se desprende irregularidad alguna en ese concurso.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** por **EXTEMPORÁNEA** la inconformidad promovida por la C. [REDACTED]

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número

SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

[Redacted recipient information]

C. CONTRALOR INTERNO.- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI.- Avenida Universidad Tecnológica número 1000, Colonia el 61, El Carmen, Tula de Allende, Hidalgo, Teléfono (01773) 73 29100, extensión 130.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD

OFICIO No. SACN/300/ 005 /2010



SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

SFP

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

2 de febrero de 2010

Elizabeth O. Yáñez Robles, Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, que prevé como atribución de la suscrita el ejercicio de las facultades que correspondan a las Unidades Administrativas que se le adscriban, y ARTÍCULO PRIMERO, fracción III, inciso e) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en la citada fuente informativa oficial el 29 de mayo de 2009, he tenido a bien:

Designarlo para que en términos del artículo 89 del Reglamento Interior de esta Secretaría, supla la ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la misma Secretaría, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en el artículo 62 del propio Reglamento Interior, a partir del día de hoy y hasta el día 28 de febrero de 2010.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBSECRETARIA

LIC. ELIZABETH YÁÑEZ ROBLES

